

9/977

ANDRES SEGURA Y CABRERA.

LOS EXTRANJEROS:

¿Pueden ejercer la abogacía en territorio español?

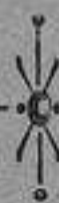
ARTICULO PUBLICADO

EN LA

EDICION DE LA MAÑANA DEL SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1896

DEL

“DIARIO DE LA MARINA.”—HABANA



HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA “LA UNIVERSAL”, DE RUIZ Y HERMANO

CALLE DE SAN IGNACIO NUM. 15

1896.

PAD.

9/977

~~1/18244~~

UN CASO RESUELTO

~~31 E.~~

DE

~~1 $\frac{LJ}{8-19}$~~

DERECHO INTERNACIONAL

Artículo publicado,
con el rubro que se vé en la página inmediata,
en la
edición de la mañana del sábado 5 de diciembre de 1896,
del
"Diario de la Marina" de la Habana,

POR

Andrés Segura y Cabrera.



HABANA

IMPRESA "LA UNIVERSAL", DE RUIZ Y HERMANO
SAN IGNACIO NUMERO 15
1896.

LOS EXTRANJEROS:

¿PUEDEN EJERCER LA ABOGACIA EN TERRITORIO ESPAÑOL?

La institución y el ejercicio de la
justicia, constituyen los primeros atri-
butos del Estado.

DE MARTENS.

Aquella pregunta se nos hace por más de una persona, en estos días, en que se agita, sin que sepamos por qué, esa cuestión.

Y para responder acertadamente, sin hacernos sospechosos de parcialidad, preciso se hace examinar, una á una, todas las disposiciones especiales, en relación con la materia, que se contengan en nuestro Derecho público, con que se complementa el artículo 20 de la Constitución de la Monarquía vigente á que se subordina la disposición general del artículo 27 del Código Civil, al amparo de cuyo texto escueto se ponen los que optan por la afirmativa.

Con lo dicho, parécenos haber adelantado nuestra opinión, que encarna la más rotunda negativa.

Veamos por qué.

Como apuntamos, y él mismo lo consigna, el artículo 27 del Código Civil está subordinado al 2º de la Constitución del Estado; y éste no se explica, sino se complementa su sentido y alcance con el estudio que hay que hacer forzosamente de aquellas disposiciones del Derecho político interior en que se haga la exigencia de los títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas, á que se refiere; y se marque, se señale, se fije el hecho mismo que determina, de que nace esa aptitud, que no es, por cierto, por lo que á los abogados hace, del hecho de obtener su título de Licenciado en Derecho, sino de actos posteriores que habilitan al que lo posee para ejercer la *abogacía*, y son: el juramento ante la Audiencia Territorial ó Tribunal respectivo y su inscripción después en el Colegio donde lo haya, ó en el Juzgado del distrito en que ejerzan, conforme el precepto claro y preciso de los artículos 477, 472 y 476 respectivamente de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia, vigente en Ultramar por R. O. de 5 de enero de 1891.

Comencemos, por ser sus disposiciones, las que marcan y prescriben actos más próximos al título, y acaso los más trascendentales, por este cuerpo legal.

En él vemos que, para ser abogado, se necesita ineludiblemente, el juramento de

«guardar la Constitución de la Monarquía, «ser fieles al Rey, y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes «y las disposiciones reglamentarias les impongan.»

Este juramento implica sumisión al Estado, á tal extremo que prestarlo envuelve aceptar la nacionalidad española, si nos fijamos en que de idéntico modo, ha de jurar, según el artículo 25 del Código Civil, el extranjero que haya ganado vecindad, excepción hecha de la renuncia de la nacionalidad anterior.

Si pudiera ser que sin esa renuncia expresa, el extranjero conservara su nacionalidad, no obstante el juramento de fidelidad que para abogar, ha de prestar, se mistificaría el principio fundamental en que descansa, en Derecho, el concepto de la nacionalidad. El que está ligado por vínculo expreso á una nacionalidad determinada, no puede prestar el juramento de la Compilación que entraña un deber incompatible, con los que aquella le impone, porque por ese acto debería obediencia á la Ley española y á la Monarquía, lo que en muchos casos puede estar en pugna con el que ha contraído y tiene, como extranjero, de guardar fidelidad al Gobierno y Leyes de su Nación.

Y no se diga que conjuntamente puede contraer ambos deberes, porque esto lo rechaza la lealtad y pureza de los sentimientos nacionales y lo condena el Derecho internacional.

Todo hombre debe tener una patria: no puede tener más de una patria.

Ni se diga tampoco que el extranjero abogado que jura, deja por esto de ser extranjero, para convertirse en español, porque el juramento del abogado, no se hace con la renuncia expresa de la nacionalidad anterior que se ha visto exige, indispensablemente, el mismo artículo 25 del Código Civil, ni se inscribe en el Registro Civil que es otra condición del propio artículo, para conceptuar español al extranjero.

Resultaría de ello un dualismo inexplicable: un extranjero que lo es, porque no ha renunciado su nacionalidad, y que sin embargo ha prestado un juramento de fidelidad á Gobierno extraño.

Esto se rechaza, no ya por conceptos de derecho, que cualquiera que sea la forma en que se interpreten, no pueden autorizar semejante anomalía, sino por principios de moral, de dignidad, de entereza, que no consienten que unos mismos deberes y obligaciones se contraigan con distintas nacionalidades; y menos hoy, que através de todas las miserias y del escepticismo que impera, se mantiene incólume, como la más elevada expresión de la suprema dignidad del hombre, el sentimiento patriótico, á impulsos del que se han constituido, fomentado y consolidado las grandes naciones modernas, y el cual se nos revela, aquí, en estos momentos históricos, con el

cuadro grandioso que ofrece nuestra madre patria, que de todos modos, con sus hijos, con su hacienda, unida en un solo pensamiento, como una sola personalidad, con un solo aliento, proclama á la faz del universo que en ella late el patriotismo, que existe vivo y activo, aquel grande sentimiento.

No se hable tampoco, á los efectos del deber de permitir francamente á los extranjeros el ejercicio de la abogacía en España, de la cultura y principios que la Nación debe mantener, por corresponder á la idea de la comunidad jurídica en que se basan las modernas teorías del Derecho internacional, porque aunque la garantía de la comunidad se encuentre en la solidaridad de intereses de las naciones que forman parte de la misma, el principio en sí, ni cuantas reglas lo completan y dan vida, exigen que la Nación autónoma, independiente, dentro de los límites de su territorio, sacrifique sus principios fundamentales para dar al extranjero ocasión de ejercer una carrera, cuando tal ejercicio, por la incompatibilidad que vemos nace del juramento exigido previamente para ejercerla, lesiona, hiere y burla el sagrado respeto de la fidelidad, por la coexistencia de vínculos en cuya virtud el extranjero abogado en España se encuentra ligado á dos naciones á la vez. Y no hay nada más fundamental, más serio, ni que más interese á toda nación, que ese acto del juramento en el cual se basa su existencia políti-

ca, y del que nacen los deberes del Estado para con el súbdito y los del súbdito para con aquél.

No acontece lo mismo con otras carreras: con la del médico, por ejemplo.—En ella, si, por el principio de la comunidad internacional, en cuya virtud los Estados se deben mútuo auxilio en todas las manifestaciones de su vida,—y la sanitaria es importantísima para su desarrollo,—se admite el deber que todos los Estados tienen de permitir dentro de su territorio y en condiciones de perfecta igualdad con los médicos del país, que los médicos extranjeros ejerzan su profesión.

Pero esto, que reconoce como principio, la solidaridad de intereses, en aras del bien común, para que el hombre en todas las latitudes encuentre la protección y auxilio para su vida que no halle dentro de su territorio, no se relaciona como en el caso del abogado, con el principio político y fundamental de la sumisión y obediencia á la Nación en que se ejerza.

Y aparte de la disparidad completa de funciones entre el médico y el abogado, hay que tener también en cuenta el terreno en que cada uno se desenvuelve. El abogado monopoliza el derecho de pedir la administración de justicia ante los Tribunales que representan uno de los poderes del Estado; y el médico, sin relacionarse para nada con ese poder, ni ningún otro, en sacerdocio particular, tanto más

grande cuanto más aislado, lleva la salud y bienestar á los hogares, sin adquirir ni representar privilegio de clase, ni despojarse de su concepto de ciudadano extranjero, porque no se le exige juramento ninguno, ni por esos sus actos, se somete tácita, ni expresamente á la Nación extraña en que ejerza.

Sin embargo, no tienen entrada en determinados centros. Y sin ir muy lejos, tenemos buena prueba de ello entre nosotros mismos. En la Real Academia de Ciencias de esta capital, no se dió asiento á un notabilísimo profesor, de ciudadanía extranjera,—aunque hijo de este país,—por ese solo hecho que se juzgó pugnaba con la naturaleza consultiva de la Corporación, que ostenta, además, el título de Real, lo que implica en sus miembros la concurrencia de la nacionalidad española. Y esto no tiene el alcance del juramento que se presta para ejercer la abogacía, ni en la Real Academia de Ciencias se presta ninguno.

No destruye, pues, nuestra opinión, emitida hasta ahora, con sólo el exámen de ese Código de las disposiciones orgánicas, el precepto del artículo 27 del Civil, cualquiera que sea la extensión que quiera dársele.

Cierto es, que por él generosamente se concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales, entre nosotros, pero esto tiene la limitación que le marcan los actos políticos que sea menester relacionar con los

conducentes á darles aptitud para el ejercicio de aquéllos, y estén como el del juramento de que nos hemos ocupado, en tan abierta pugna con la condición de extranjero.

Por otra parte, afirma esa nuestra opinión el examen de las demás disposiciones que se enlazan con la Compilación al efecto del ejercicio de la carrera de abogado.

Este no es ni puede ser un mero particular, cuya nacionalidad no interese al Estado. Ha de ser español, para que cumpla los deberes que la ciudadanía le impone y que le confiere el Estado, que hasta cierto punto lo considera un dependiente suyo.

Dígase, si nó, por qué nuestras leyes procesales en materia civil y criminal, determinan el deber que los abogados tienen de defender, de *oficio* á reos y pobres?

Si tal deber de la defensa es privativo de la carrera: si la necesidad de garantizarla y la facultad de concederla es misión justa que el Estado llena por uno de sus poderes, el abogado que recibe esa misión ó encomienda por ministerio de la ley, que la obedece en razón del juramento que se le hace prestar, es, ni más ni menos, que un dependiente del propio Estado; un auxiliar de los Tribunales de Justicia con funciones públicas, precisas y terminantes.

En este sentido, no es dable argüir una razón seria, analizando la más insignificante de las disposiciones del Derecho patrio, por la que

se deduzca que un funcionario del Estado puede ser extranjero.

Y al recordar ahora el caso de un distinguido compañero que brilla en nuestro foro, nos halaga la idea de que no somos solos al pensar así: en efecto, ese nuestro amigo, ciudadano frances,—*jus sanguinis*,—por entender que ese concepto era incompatible con el ejercicio de la abogacía á que se dedicaba por virtud del título de Licenciado en Derecho que obtuvo, tan pronto arribó á la mayor edad hizo en la forma de Derecho más solemne opción por la nacionalidad española, y como tal se registró civilmente y como tal ejerce hoy.

Pero, ¿á qué cansarnos con más razones?

Nuestra legislación sabia y levantada,—que, dígase lo que se quiera y á despecho de los que sólo creen ver la ciencia en otras naciones, y sus verdades en obras extranjeras, ha sido y es una de las primeras en el concierto universal,—ya tiene resuelto de modo expreso este caso, siendo muy raro se presente alguno que no tenga solución en nuestras leyes, si se examinan éstas detenidamente.

En efecto: la ley de 4 de julio de 1870, que está vigente aún, á pesar del Código Civil, y que es la que fija la condición de los extranjeros en Ultramar, prescribe en su artículo 32, de modo claro y preciso que el extranjero no podrá obtener empleo público alguno de los que no lleven anexa autoridad ó jurisdicción, á no ser que haya entrado al servicio de Espa-

ña, con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite *especialmente* para ello por el Gobierno español, en cuyo caso ha de renunciar previamente el extranjero, la protección de su país, en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Si como hemos visto, la abogacía es un ejercicio público, con beneficios y garantías del Estado, á favor del abogado, por el privilegio y facultad que le otorga para comparecer ante todos los Tribunales del Reino y con deberes por parte del abogado, auxiliando al Estado en la propia administración por el servicio gratuito, en los casos marcados, de su cargo, es claro que ningún extranjero puede ser abogado en España sin naturalizarse, ó sin cumplir por lo menos el precepto de la Ley de extranjería que acabamos de estudiar.

Así lo estimó también un digno magistrado de esta capital, en un pleito contencioso-administrativo, sometido á su dictamen, declarando que «no había lugar á tener como parte, en dicho pleito, á un Letrado que era extranjero» por considerar que «el ejercicio de la abogacía en España no es cargo privado, sino oficio público, cuya intervención es necesaria en la administración de justicia y que por tanto su desempeño ha de estar por punto general reservado á los españoles: que para entrar en el desempeño de la abogacía se exige un juramento de fidelidad á las instituciones y Leyes

del Reino que podrá ser incompatible con los deberes que el extranjero deba guardar para con la Nación á que pertenezca: que la profesión de abogado atribuye á quien la ejerce derechos políticos no concedidos á los extranjeros; y que en el caso de que se trata, ni se acredita que el título se expidiera concurriendo ya en el interesado la cualidad de extranjero, ni «consta que después de obtenido aquel se haya «naturalizado extranjero renunciando á la nacionalidad española y desligándose de los vínculos que con ella le unieran.»

Conformes con la opinión sustentada, aunque no surcribamos la que envuelve que el ejercicio de la abogacía atribuye derechos políticos, porque entendemos que éstos no nacen de ese ejercicio, sino de la capacidad que dá la posesión mera del título, como al médico, al ingeniero, al bachiller mismo, si al sufragio ha querido en ello hacerse referencia, y del que expresamente están privados todos los extranjeros, vamos á concluir nuestro trabajo.

Reasumiendo: opinamos que el extranjero, Licenciado en Derecho, no puede obtener habilitación para abogar en España, sino renuncia previamente su nacionalidad y acepta la española; ó no llena los requisitos que exige la ley de extranjería en su artículo 32: que el gobierno puede prohibir á los que sin esos requisitos aboguen, el ejercicio de la profesión, hasta cumplirlos; y que con esto no se falta á los deberes internacionales, ni se niegan los princi-

pios de este derecho, sino se ejerce un deber absoluto de soberanía, impidiendo que se relaje y desconcierte el fundamento capital del organismo político nacional, que descansa en la pureza y cumplimiento del juramento de fidelidad, de que es negación completa la dualidad de vínculos iguales respecto á extrañas naciones.

Andrés Segura y Cabrera.



1/18244